



Presidencia

**HONORABLE PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
P R E S E N T E**

El suscrito, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 41 fracción I, 47 y 48, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 83, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar la siguiente:

INICIATIVA DE ACUERDO EDILICIO

Que tiene por objeto en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente 518/2014 de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se apruebe turnar para su estudio y posterior dictamen a las Comisiones Edilicias de **ORDENAMIENTO TERRITORIAL y REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, a efecto de que se analice si el Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort), cumple con todos y cada uno de los elementos enunciados en el arábigo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco, y de ser así, se continúe con el procedimiento establecido en el artículo 123 del mismo ordenamiento estatal y se remita al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano para efectos de su consulta pública, en los términos del diverso 98 del citado Código Urbano del Estado de Jalisco.

Para lo cual me permito plantear los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número S.G. 1433/2011 se informó y notificó por parte del Secretario General en funciones, que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el 05 de Noviembre de 2011, se ordenó que la propuesta del proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort), presentada a los integrantes del Pleno del Ayuntamiento, fue turnada para estudio y posterior dictamen a la comisión edilicia de Planeación Socioeconómica y Urbana.

2.- En seguimiento a lo ordenado por el Pleno del Ayuntamiento, mediante acuerdo 0693/2011 aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de Diciembre de 2011, se aprobó a la empresa Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas S.A. de C. V. el inicio de los trabajos para la elaboración del Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado AMEYALCO (hotel/spa/resort).

2





Puerto Vallarta
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2016



UNIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN

Presidencia

3.- Mediante acuerdo 0909/2012 aprobado en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el 08 de Septiembre de 2012, se aprobó no enviar a consulta pública el Proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo "Ameyalco" (Hotel/Spa/Resort), en virtud de que no se cuenta con un Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial de Puerto Vallarta, Jalisco.

4.- Derivado de lo anterior y de acuerdo a lo manifestado por el C. Mario González Sandoval, Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada "Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas", S.A. de C.V. en su escrito dirigido al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, presentado ante la Secretaría General el 31 de Agosto de 2018, señala que ante la inconformidad de lo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, interpuso como medio de defensa un recurso de revisión ante el entonces Juez Municipal en funciones; resolviéndose al respecto su desechamiento bajo el argumento de ser el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta la máxima autoridad administrativa en el municipio, por lo que no existía medio legal alguno que permitiera revocar una decisión dictada por dicho ente de gobierno.

5.- Desechado el recurso de revisión interpuesto por el promovente, y de acuerdo a lo manifestado por el propio particular en la relatoría del seguimiento y secuela procedimental del asunto, éste promovió diversas excepciones y medios de defensa que consideró convenientes a sus intereses ante los tribunales de las instancias judiciales impartidoras de justicia, otorgándose al demandante el amparo y protección de la justicia de la Unión mediante sentencia dictada en el juicio de amparo 2387/2012 por el Juzgado Cuarto de Distrito en materia administrativa y del trabajo, requiriéndose al Presidente Municipal mediante oficio OF2274-H de fecha 29 de mayo de 2013, para que en su carácter de superior jerárquico de la responsable, ordene a ésta el cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de abril de 2013.

6.- En Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el 10 de Abril de 2014, por acuerdo edilicio 0261/2014, se aprobó por mayoría simple de votos desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano Mario González Sandoval, en contra del acuerdo 0909/2012 aprobado en sesión 08 de Septiembre de 2012, relativo al Plan de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo "Ameyalco" (Hotel/Spa/Resort).

7.- Mediante sentencia dictada por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, de fecha 31 de Marzo de 2016, se resolvió el recurso de Apelación bajo el rubro Expediente Pleno 1281/2015, derivado del Juicio Administrativo 518/2014, en el que se reconocen como fundados los agravios presentados por Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas Sociedad Anónima de Capital Variable en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de junio del año





Puerto Vallarta
GOBIERNO MUNICIPAL SIN BORRA



UNIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN

Presidencia

2015 dos mil quince, pronunciada dentro del Juicio Administrativo 518/2014, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, revocándose la sentencia recurrida.

8.- De igual forma, mediante acuerdo de fecha 15 quince de Marzo de 2022, el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, requiere al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que dé cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior con fecha 16 de Agosto de 2018, dentro del expediente pleno 1281/2015, en la que se declaró la nulidad del acuerdo 0261/2014 emitido en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento el 10 diez de abril de 2014, así como el acuerdo 0909/2012 de fecha 8 de Septiembre de 2012, para el efecto de que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, analice si el Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort), cumple con todos y cada uno de los elementos enunciados en el arábigo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco, y de ser así, se continúe con el procedimiento establecido en el artículo 123 del mismo ordenamiento estatal y se remita al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano para efectos de su consulta pública, en los términos del diverso 98 del citado Código Urbano del Estado de Jalisco.

9.- Es por ello que mediante oficio 506/2022, suscrito por el Síndico Municipal, Mtro. Juan Carlos Hernández Salazar, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, solicitó la inclusión del presente asunto en el orden del día de la próxima sesión a celebrarse por el Ayuntamiento, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de Agosto de 2018, dictada en el expediente 1281/2015.

Funda la presente iniciativa el siguiente:

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 115 fracción II, de la Constitución Federal establece que los Ayuntamientos tienen la facultad para aprobar de acuerdo a las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que en concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 77 fracción II, inciso a) igualmente señala que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas

322 223 2500
Ext: 1293 y 1381

Independencia #123, Col. Centro

www.puertovallarta.gob.mx

1000





Puerto Vallarta
GOBIERNO MUNICIPAL 2017-2024



UNIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN

Presidencia

jurisdicciones con el objeto de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que en ese orden, el numeral 37 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, contempla que el ayuntamiento tiene la obligación de aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La facultad que tiene su servidor para presentar la presente Iniciativa de Acuerdo Edilicio, de conformidad al artículo 41, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como el diverso 83, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a su consideración, la aprobación de los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

ÚNICO. Se turne la presente Iniciativa de Acuerdo Edilicio, para su estudio y posterior dictamen a las Comisiones Edilicias de **ORDENAMIENTO TERRITORIAL y, REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, a efecto de que se analice si el Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort), cumple con todos y cada uno de los elementos enunciados en el arábigo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco, y de ser así, se continúe con el procedimiento establecido en el artículo 123 del mismo ordenamiento estatal y se remita al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano para efectos de su consulta pública, en los términos del diverso 98 del citado Código Urbano del Estado de Jalisco. Contando con el apoyo técnico y jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la Sindicatura Municipal.

ATENTAMENTE.

2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER EN JALISCO".

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 24 DE JUNIO DE 2022.



L.A.E. LUIS ALBERTO MICHEL RODRÍGUEZ.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

C. c. p. Archivo.

Elaboró _____ (MRSG).

322 223 2500
Ext: 1293 y 1381

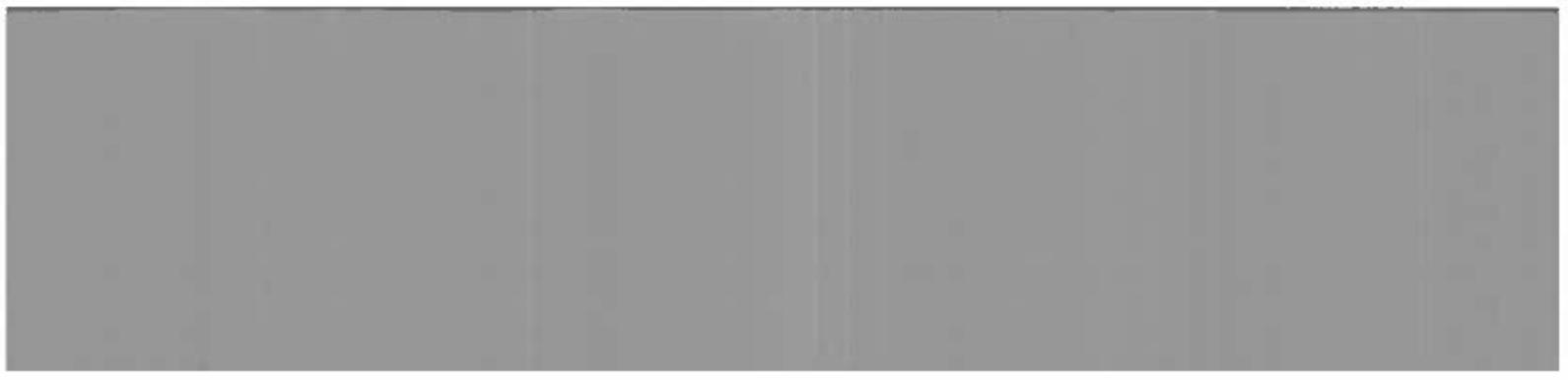
Independencia #123, Col. Centro

www.puertovallarta.gob.mx

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



Faint, illegible text or markings in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



OF. SM/603/2022

ASUNTO: Cumplimiento Sentencia 518/2014

REF. OFICIO SGPV/1117/2022

LIC. FELIPE DE JESUS ROCHA REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
P R E S E N T E.

Por medio de la presente reciba Usted un cordial saludo, en atención a oficio SGPV/1117/2022 recibido el día 31 de mayo del año en curso a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 518/2014 por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco promovido por PROYECTOS Y EDIFICACIONES ECOTURISTICAS S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado Mario González Sandoval; en el que se requiere: a las autoridades demandas- **PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO, SECRETARIO GENERAL, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA-**, para que declare la nulidad de los actos reclamados es decir la nulidad del acuerdo número 0261/2014 y del acuerdo 0909/2012 para efecto que el ayuntamiento de Puerto Vallarta, analice si el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort) cuenta con todos y cada uno de los elementos enunciados en el arábigo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco y de ser así, continúe con el procedimiento establecido en el artículo 123 del Código Urbano del Estado y remita al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano a la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano para los efectos de su consulta pública, en los términos establecidos en el diverso numeral 98 del citado ordenamiento legal"...(sic).

Por lo que de conformidad con el RESOLUTIVO SEGUNDO del recurso de apelación. "Se declara la nulidad de los actos reclamado para el efecto que las autoridades atiendan el medio de defensa interpuesto desde el 3 tres de octubre del año 2012"....(sic).....

De igual forma le adjunto el acuerdo de requerimiento emitido el día 15 de marzo del año 2022 dos mil veintidós, con los apercibimientos respectivos en caso de no atender la ejecución de la resolución

Documentos que me permito hacerle llegar conforme a lo solicitado de su parte en el oficio en el proemio señalado a fin que le sea posible agendar este asunto en el orden del día de la siguiente sesión de cabildo y así dar cumplimiento a lo ordenado.

Sin más quedo de Usted a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

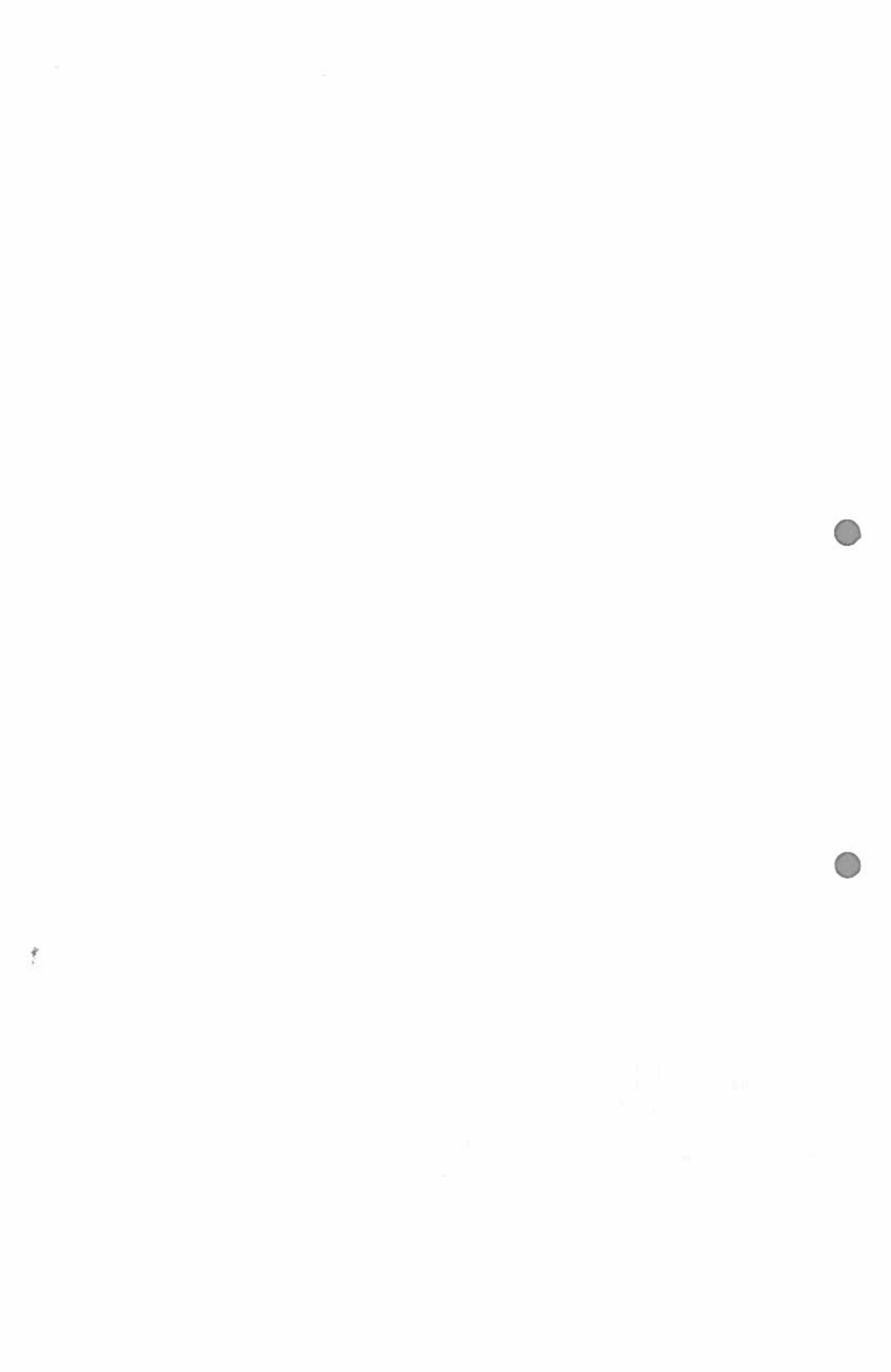


Atentamente

Puerto Vallarta, Jalisco a 6 Junio del 2022

Mtr., JUAN CARLOS HERNANDEZ SALAZAR

SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Oficio número **SGPV/1117/2022**.

Asunto: El que se indica.

Mtro. Juan Carlos Hernández Salazar.
Síndico Municipal.
Presente.

Por este medio, reciba Usted un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informar, en atención a su similar número **506/2022** de fecha 16 de Mayo del año 2022, recepcionado en esta Secretaría General el mismo día, que esta dependencia a mi cargo se encuentra imposibilitada física, material y jurídicamente, para efecto de dar debido y cabal cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio de cuenta.

Lo anterior en razón de que, al momento de ser remitido el oficio de cuenta, es omiso en adjuntar la sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **518/2014**, así como el requerimiento materia del mismo.

En razón de lo antes expuesto, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato judicial de cuenta, le solicito de manera urgente me haga llegar los documentos antes solicitados, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los efectos de la sentencia definitiva dictada con fecha 16 de Agosto del año 2018.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente.

“2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco”

Puerto Vallarta, Jalisco. Mayo 27 del año 2022.

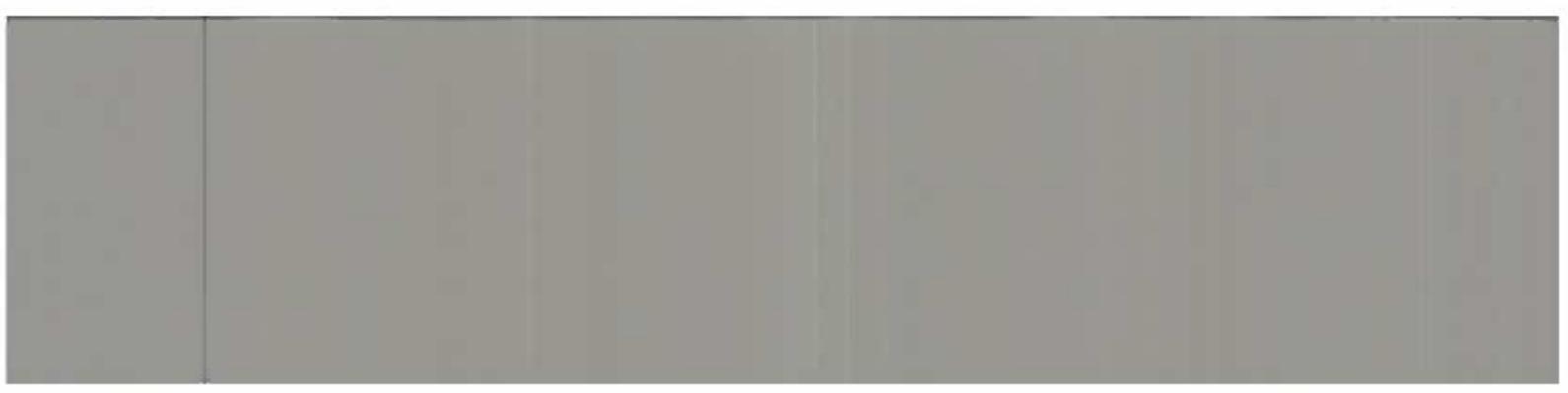


Lic. Felipe de Jesús Rocha Reyes.

Secretario General. PTO. VALLARTA, JAL



C.c.p. Archivo.
Elaboró (OMAB).





Sindicatura Municipal

Oficio: 506/2022

Asunto: cumplimiento sentencia 518/2014

Ref. Acuerdos 0261/201 y 0909/2012

Lic. Felipe de Jesús Rocha Reyes
Secretario Municipal
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo, por este conducto le informo que con fecha 12 de mayo del año 2022, se recibió notificación del acuerdo de fecha 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, emitido por el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco dentro de los autos del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente 518/2014, promovido por "Mario González Sandoval, Apoderado General Judicial y para Actos de Administración en Materia Laboral de Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas S.A de C.V. mediante el cual entre otras cosas se acuerda:

*"Se requiere a las autoridades demandas- **PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO, SECRETARIO GENERAL, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA-**, para que dentro del término de 05 cinco días, contados a partir del día que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se acredite que se cumple con los lineamientos de la sentencia definitiva dictada por la Sala Superior de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018, en donde declaro la nulidad del acuerdo número 0261/2014 y del acuerdo 0909/2012 para efecto que el ayuntamiento de Puerto Vallarta, analice si el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort) cuenta con todos y cada uno de los elementos enunciados en el arábigo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco y de ser así, continúe con el procedimiento establecido en el artículo 123 del Código Urbano del Estado y remita al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano para los efectos de su consulta pública, en los términos establecidos en el diverso numeral 98 del citado ordenamiento legal"...(sic).*

En ese tesitura, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, así como los diversos 73 y 83 del Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, le solicito señor Secretario General que agende e incluya en la orden del día de la próxima sesión del Ayuntamiento, lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, misma que resuelve:



18
19



...“Por lo que, ante la omisión de la parte actora de exhibir el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort), no se cuenta con los elementos técnicos necesarios para verificar que el citado plan cuente con todos y cada uno de los requisitos establecidos para que el mismo pueda ser aprobado y posteriormente enviado a consulta pública, motivo por el cual, lo procedente es declarar la nulidad del acuerdo 0909/2012, de 8 de septiembre de dos mil doce, para el efecto de que **el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, analice si el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort) cuenta con todos y cada uno de los elementos enunciados en el arábigo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco y de ser así, continúe con el procedimiento establecido en el artículo 123 del Código Urbano del Estado y remita al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano, para los efectos de su consulta pública, en los términos establecidos en el diverso numeral 98 del citado ordenamiento legal.**”...

De lo anterior le pido la debida contestación con el objeto de que estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la proposición antes transcrita, y no se hagan efectivos los apercibimientos decretados en el citado acuerdo.

Sin más por el momento, quedo de usted, reiterándole mi más sincera y distinguida consideración.

**Atentamente
ATENTAMENTE**

“2022, Año de la Atención Integral a niñas y niños y adolescentes con cáncer en Jalisco”.

Puerto Vallarta Jalisco, a 16 mayo del año 2022



MTR., JUAN CARLOS HERNANDEZ SALAZAR.
SINDICO MUNICIPAL

c.c.p. L.A.E. Luis Alberto Michel Rodríguez. - Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta
c.c.p archivo





Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: 518/2014
SALA DE ORIGEN: TERCERA
ACTORA RECURRENTE:
PROYECTOS Y EDIFICACIONES
ECOTURISTICAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE
DEMANDADAS:
PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO, PRESIDENTE
MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y
SECRETARIO GENERAL, TODOS DEL MISMO
AYUNTAMIENTO
PONENTE: MAGISTRADO
LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR
RELATORA:
BERTHA ALICIA ESPARZA HERNÁNDEZ

**GUADALAJARA, JALISCO, 31 TREINTA Y UNO DE MARZO
DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por la parte Actora **PROYECTOS Y EDIFICACIONES ECOTURISTICAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la Sentencia definitiva de fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, pronunciada dentro del Juicio Administrativo 518/2014 del índice de la Tercera Sala Unitaria de éste Tribunal Administrativo.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, la parte Actora interpuso Recurso de Apelación en contra de la citada sentencia definitiva que decretó el sobreseimiento del juicio por considerar que existen causas de improcedencia por encontrarse subjudice el primero de los actos, y el segundo por no ser una resolución o acto de autoridad de carácter definitivo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Mediante acuerdo de fecha 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el medio de defensa planteado, ordenando correr traslado a las Autoridades Demandadas para la contestación a los agravios expuestos, lo que no cumplimentaron en tiempo, motivo por el cual se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo al Pleno de este Tribunal de conformidad a lo dispuesto por





Tribunal
de lo Administrativo

656
129
EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 2 -

los artículos 96 fracción II, 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

3.- En la Septuagésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el día 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente Pleno 1281/2015, designándose a la Ponencia del Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria Laurentino López Villaseñor, para la formulación del Proyecto de Resolución, en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante Oficio 665/2015 de la citada fecha, remitió a la Ponencia las actuaciones originales, las que se recibieron el día 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

I.- La competencia del Pleno de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 56 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 65 fracción XI y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al notificarse la Sentencia impugnada a la recurrente el día 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince e interponer el recurso el día 9 nueve siguiente..

III.- La Sentencia de fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, en la parte impugnada, dice:

*“EXPEDIENTE III 518/2014
TERCERA SALA UNITARIA*

GUADALAJARA, JALISCO, A 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en Sentencia Definitiva los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el C. MARIO GONZÁLEZ SANDOVAL, Apoderado General Judicial y para Actos de Administración en Materia Laboral de “PROYECTOS Y EDIFICACIONES ECOTURISTICAS, S.A. DE C.V.”, en contra del PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL SÍNDICO MUNICIPAL Y DEL SECRETARIO GENERAL, TODOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO, y;

RESULTANDO:

10





Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 3 -

CONSIDERANDO:

(...)III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Tesis:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Por orden de estudio y método se procede a resolver en primer término la causal de improcedencia y sobreseimiento que esta Autoridad advierte de oficio, prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el diverso 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señalan:

"Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

...

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley"

Lo anterior, tomando en consideración que en el escrito inicial de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 11 once de junio de dos mil catorce, así como en el acuerdo de radicación de la misma, de fecha 3 tres de julio del mismo año (fojas 58 y 59 del primer tomo de actuaciones), se tuvo como acto administrativo impugnado "el acuerdo número 0261/2014, emitido en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, celebrada el día 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce."

En ese sentido de las pruebas que fueron ofrecidas por la autoridad demandada -Síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco-, específicamente la

100





Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 4 -

documental identificada con el número 5 de su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce (fojas 142-246 del primer tomo de actuaciones) consistente en las actuaciones del juicio de amparo indirecto 2387/2012 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que conforma el segundo tomo de pruebas del expediente en que se actúa, se desprende que mediante su escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito el 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece, la parte actora interpuso juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de desechamiento de recurso de revisión emitido por la Juez Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, mismo que fue sustanciado bajo el número de expediente 2387/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el cual con fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, se dictó ejecutoria en la que se resolvió lo siguiente (fojas 134-144 del segundo tomo de pruebas):

"...En esas condiciones, es incuestionable que la autoridad responsable, Juez Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, violó en perjuicio de la parte quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo que motiva conceder a ésta la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, emita una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción y haciéndose cargo de los planteamientos antes realizados, dé contestación al recurso de revisión intentado por la parte aquí quejosa y resuelva como en derecho corresponda. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a MARIO GONZÁLEZ SANDOVAL como apoderado general de "PROYECTOS Y EDIFICACIONES ECOTURÍSTICAS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el acto que reclama de las autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisadas en el considerando segundo de la presente resolución, para los efectos apuntados en el último considerado de la misma..."

En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el párrafo que antecede, las autoridades responsables dejaron insubsistente el acto reclamado y en su lugar dictaron el diverso acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece (foja 174 del segundo tomo de pruebas), a través del cual, la Juez Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión planteado por la aquí actora, por lo que en acuerdo de 2 dos de septiembre de 2013 dos mil trece (fojas 298 y 299 del segundo tomo de pruebas), el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, concluyó que el fallo protector había quedado cumplido, ordenando el archivo del expediente relativo.

Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de inconformidad (fojas 304-310 del segundo tomo de actuaciones), el cual se substanció bajo el expediente 12/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (fojas 466-487 del segundo tomo de pruebas), en el que el 5 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece, resolvió revocar el acuerdo que consideró por cumplida la sentencia, para el efecto de que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el

10





Estado de Jalisco, indagara si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, aceptó la competencia respecto del recurso de revisión planteado por la quejosa.

Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, el Secretario General del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a través del escrito recepcionado por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado el 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce (fojas 615-627 del segundo tomo de pruebas), remitió copia certificada del acuerdo 0261/2014, derivado de la sesión ordinaria celebrada por el citado Ayuntamiento el 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, a través del cual se desechó por improcedente el recurso de revisión planteado por la aquí actora.

Con motivo de la determinación establecida en el párrafo que antecede, en actuación del 9 nueve de junio de 2014 dos mil catorce (fojas 770-775 del segundo tomo de pruebas), el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, concluyó:

"...Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a resolver de oficio, si de acuerdo con las constancias que obran en autos, el fallo protector se encuentra cumplido.

Del examen de las documentales aportadas por las autoridades responsables, las que de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, tienen pleno valor probatorio, se advierte que se realizaron los actos necesarios, tendientes al cumplimiento del fallo protector; pues del contenido de las mismas se desprende que la Juez Municipal del Ayuntamiento por Ministerio de Ley de Puerto Vallarta, Jalisco, dejó insubsistente la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce y en su lugar emitió el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil trece, por el que remite el recurso de revisión interpuesto por la parte aquí quejosa al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento a fin de que lo remitiera a la autoridad competente, quien se consideró es el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, quien por acuerdo número 0261/2014, derivado de la Sesión de carácter Ordinario celebrada el día diez de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría simple de votos desechar por improcedente el recurso de revisión intentado por la parte aquí quejosa; de ahí que deba concluirse, que el fallo protector ha quedado cumplido, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales anterior.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el autorizado de la empresa quejosa en su escrito registrado con el número 12773, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con los lineamientos ordenados por la Superioridad."

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que en el juicio de amparo 2387/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el acuerdo 0261/2014 que constituye el acto administrativo aquí impugnado, no fue materia de estudio de fondo en el citado amparo, el mismo constituye parte del cumplimiento de ejecutoria dictada en párrafos que anteceden, sin que la quejosa en el amparo se inconformará con dicha determinación.

De la relación establecida se concluye que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio, tomando en consideración que en el mismo, de dictarse una sentencia definitiva que estimara procedentes las pretensiones de la parte

11





Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 6 -

actora, al ser cosa juzgada dicho punto de controversia opera la eficacia refleja respecto de lo resuelto en el juicio de amparo 2387/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con lo cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias respecto de asuntos estrechamente ligados en lo sustancial o derivados de la misma causa, como en el caso acontece. Siendo aplicable por analogía la Tesis de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, de Julio de 2008, bajo la tesis VI.Io.A.258 A que refiere:

"COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHOS JUICIOS CONEXOS. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más

100





Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo."

Así como la tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo la tesis I.11o.C.21 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, visible en la página 1886, que informa:

"COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO. En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

Motivo por el cual, resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio respecto del acto administrativo impugnado consistente en el acuerdo número 0261/2014, emitido en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, celebrado el día 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, al advertirse de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Siendo aplicable la Tesis Aislada de la Novena Época, número de registro 202250 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Junio de 1996 bajo la tesis XI.2o.10 A, consultable en la página 947 cuyo rubro y texto señalan:

100





"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL, SI LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTIAS. Si de autos consta que la sentencia cuya indebida ejecución se impugna en el juicio que se revisa, es también materia de reclamo por parte de uno de los recurrentes en un diverso juicio de garantías, en el que incluso se formó el correspondiente incidente de suspensión para que aquélla no fuera cumplimentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que previa la revocación de la resolución recurrida, se impone sobreseer en el juicio en términos del numeral 74, fracción III, del propio ordenamiento legal. Es así, porque estando pendiente de resolverse en el otro juicio de garantías lo referente a la legalidad de la citada sentencia, al igual que lo relativo a su ejecución no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de la debida o indebida cumplimentación de la propia resolución que se reclama en la controversia constitucional que se revisa, porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que se vaya a resolver o esté resuelto ya, en el otro amparo."

V. También se actualiza la diversa causal de improcedencia y sobreseimiento que esta Autoridad advierte de oficio, prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el diverso 30 fracción I^a, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que refiere:

"Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Lo anterior tomando en consideración que la parte actora en el escrito de ampliación de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Administrativo el 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce (fojas 609-612 del primer tomo de actuaciones), así como en el acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, se tuvo como acto administrativo impugnado el acuerdo 0909/2012, emitido por el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenido en el oficio S.G./1969/2012, de fecha 8 ocho de septiembre de 2012 dos mil doce, a través del cual el Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le informa al Director de Planeación Urbana del mismo Ayuntamiento, que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobó por unanimidad de votos de los municipales asistentes a la sesión ordinaria no enviar a consulta pública el Proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo "AMEYALCO" (Hotel/Spa/Resort), en virtud de que no se contaba con un Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial de Puerto Vallarta, Jalisco.

Acuerdo que no constituye un acto definitivo que pueda ser impugnado a través del presente juicio de nulidad, toda vez que no se trata de una declaración unilateral de la voluntad dictada por una autoridad administrativa, en ejercicio de su potestad pública, que cree, declare, reconozca, modifique, transmita o extinga derechos u obligaciones a favor de la parte actora, por lo que no encuadra en las hipótesis de procedencia establecidas por el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece:

100





"Artículo 67.- Las salas del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instaren en contra de:

- I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*
- II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;*
- III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;*
- IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:*
 - a) Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;*
 - b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;*
 - c) Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y*
 - d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;*
- V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;*
- VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;*
- VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal; y*
- VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado.*

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo."

De la anterior transcripción, se advierte que este Tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas emanadas entre otras, de las autoridades municipales, resaltando que el acuerdo 0909/2012, emitido por el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenido en el oficio S.G./1969/2012, de fecha 8 ocho de septiembre de 2012 dos mil doce, que la parte accionante pretende impugnar no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas.

A su vez el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco señala:

"El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares..."

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



664
136



Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 10 -

Del dispositivo legal invocado se advierte que este Órgano Jurisdiccional tiene a su cargo dirimir entre otras, las controversias de carácter administrativo suscitadas entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados, con los particulares, y las Salas de este Tribunal son las facultadas para conocer de los juicios que se instauren, entre otros, en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios así como de los Organismos Descentralizados, situación que no acontece, toda vez que en la especie a través del acuerdo 0909/2012, emitido por el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenido en el oficio S.G./1969/2012, de fecha 8 ocho de septiembre de 2012 dos mil doce, el Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, informó al Director de Planeación Urbana del citado Ayuntamiento, la decisión del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de no enviar a consulta pública el Proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo "AMEYALCO" (Hotel/Spa/Resort), lo que no constituye una resolución o acto de autoridad de carácter definitivo, que pueda infringir algún derecho de la accionante, ya que no se trata de una declaración unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa que en uso de sus facultades cree, modifique o extinga derechos, lo que resulta suficiente para estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción IX³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a que este Tribunal no puede conocer de resoluciones que no cumplan con el principio de definitividad, ello en remisión necesaria al numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que otorga competencia a éste Tribunal de lo Administrativo, únicamente sobre resoluciones definitivas, consecuentemente, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto del acuerdo 0909/2012, emitido por el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenido en el oficio S.G./1969/2012, de fecha 8 ocho de septiembre de 2012 dos mil doce, en apego al numeral 30 fracción I⁴ y último párrafo de la Ley procedimental que nos rige. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el criterio Jurisprudencial consultable bajo el número de registro 184733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Novena Época del mes de febrero de 2003, invocada por la autoridad demandada, que a la letra dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

En virtud de lo antes analizado en los considerandos, cuarto y quinto de la presente resolución, al haberse actualizado las causales de improcedencia que se advirtieron de oficio es por lo que no se estudia el fondo de la presente causa; sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial consultable bajo el número de registro 214,593 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 57, de la Octava Época correspondiente al mes de octubre de 1993 que señala:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De lo anteriormente expuesto se declara la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, ya que se surtieron los presupuestos que prevén los artículos 29 fracción IX en relación con el 30 fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, respecto del acto administrativo impugnado consistente en el acuerdo número 0261/2014, emitido en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de puerto Vallarta, Jalisco, celebrado el día 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, en virtud de lo analizado en el cuarto de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio respecto del acuerdo 0909/2012.

10





Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 12 -

emitido por el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenido en el oficio S.G./1969/2012, de fecha 8 ocho de septiembre de 2012 dos mil doce, en virtud de lo analizado en el quinto de los considerandos del cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ, quien autoriza y da fe.-----

IV.- Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

V.- La parte recurrente aduce, que el A Quo considera la improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas en base a diversos razonamientos erróneos e incluso contradictorios a la ley, jurisprudencia y doctrina, pues pretende hacer valer la institución jurídica de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, en base a lo resuelto por el diverso Juicio de Amparo Indirecto 2387/ 2012, puesto que en dicho juicio el acto reclamado es el desechamiento del recurso de revisión por parte del Juez Municipal del Ayuntamiento por declararse incompetente, en lugar de remitirlo al superior jerárquico, incumpliendo con el artículo 50 y 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y el acto impugnado en el presente juicio, es el diverso acuerdo emitido por el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, el cual decidió desechar el recurso por falta de acompañamiento de copias para su substanciación, por lo que no se actualiza la institución de cosa juzgada.

Refiere, que la sentencia recurrida le causa agravio al sobreseer por improcedencia el diverso oficio 0909/2012 impugnado en la ampliación de la demanda, alegando en su motivación el tratarse de un acto de autoridad que no tenía efectos definitivos, toda vez que el A quo considera dicho acto como

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





Tribunal
de lo Administrativo

667
139
EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 13 -

intraprocesal y que no afecta derecho alguno al actor, a lo cual este último señala que la definitividad de un acto administrativo no estriba solo en que sea el que pone fin a un procedimiento, sino en los efectos del mismo, ya que si bien es cierto que lo que se pretende es la aprobación del plan parcial de desarrollo urbano, si no se realizan las consultas públicas correspondientes, no procederá la dictaminación de dicho proyecto, resultando un acto de imposible reparación y por ende de efectos definitivos.

VI.- Visto lo anterior, se determina que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En el escrito inicial de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 11 once de junio de dos mil catorce, así como en el acuerdo de radicación de la misma, de fecha 3 tres de julio del mismo año, se tuvo como acto administrativo impugnado "El acuerdo número 0261/2014, emitido en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, celebrada el día 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce"; admitiéndose las pruebas que fueron ofrecidas por la autoridad demandada -Síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco-, específicamente la documental identificada con el número 5 de su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce (fojas 142-246 del primer tomo de actuaciones) consistente en las actuaciones del Juicio de Amparo Indirecto 2387/2012 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que conforma el segundo tomo de pruebas del expediente en que se actúa; de las que se desprende que mediante su escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito el 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece, la parte actora interpuso Juicio de Amparo Indirecto en contra del acuerdo de desechamiento de recurso de revisión emitido por la Juez Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en el cual con fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, se dictó Ejecutoria en la que se resolvió lo siguiente (fojas 134-144 del segundo tomo de pruebas):

"...En esas condiciones, es incuestionable que la autoridad responsable, Juez Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, violó en perjuicio de la parte quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo que motiva conceder a ésta la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, emita una nueva en la que, con plenitud de

11/11/11



668
140



Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 14 -

jurisdicción y haciéndose cargo de los planteamientos antes realizados, dé contestación al recurso de revisión intentado por la parte aquí quejosa y resuelva como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a MARIO GONZÁLEZ SANDOVAL como apoderado general de "PROYECTOS Y EDIFICACIONES ECOTURÍSTICAS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el acto que reclama de las autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisadas en el considerando segundo de la presente resolución, para los efectos apuntados en el último considerado de la misma..."

Después, mediante escrito presentado el 14 catorce de mayo del 2013 dos mil trece ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la parte recurrente promovió incidente de inconformidad en contra de la resolución de 12 doce de septiembre del mismo año que declaraba cumplida la sentencia de amparo antes mencionada, del que el 5 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en Juicio de Amparo resolvió lo siguiente (fojas 219 y 220 del primer tomo de actuaciones):

"...procede revocar el auto de doce de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se considero cumplida la sentencia de treinta de abril de dos mil trece, que concedió la protección constitucional y emita uno nuevo en el que considere lo expuesto en el presente fallo, esto es, dado que existe una remisión de la autoridad responsable al presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco "para efecto de que conforme a sus atribuciones, instruya a la autoridad competente para que conozca y resuelva el recurso de revisión planteado.", dicho juzgador 1) indague respecto de la posibilidad de que dicho presidente municipal haya aceptado o no la competencia o instruya a la autoridad competente para que conozca y resuelva el recurso de revisión en cuestión (aspecto este que, como se expuso, constituye una mera sugerencia) o, en su caso, 2) requiera nuevamente a la jueza municipal responsable para que, dado que declaro su incompetencia para conocer del recurso, remita la demanda a la autoridad que estime competente absteniéndose de resolver cualquier punto que requiera el uso de su jurisdicción (conviene puntualizar que lo previamente decidido no limita al juzgador de amparo que adopte o disponga con el fin de pugnar por la eficacia en el cumplimiento de las sentencias de amparo resguardado por el interés general), una vez hecho lo anterior, el Juez de Distrito deberá pronunciarse sobre si la ejecutoria esta cumplida o no.

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



659
141



Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 15 -

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: *Se revoca el auto de doce de septiembre de dos mil trece, dictado en los autos del juicio de amparo 2387/2012, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por el que se declaro cumplida la sentencia.*

SEGUNDO: *Devuélvase los autos del mencionado juicio de garantías 2387/2012 al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el ultimo considerando de la presente resolución."*

De lo anterior, resulta que dicho Juicio de Amparo fue promovido en contra del Juez Municipal de Puerto Vallarta por el desechamiento del recurso de revisión en contra del Acuerdo 0909/2012, y la resolución fue para efecto de que se fijara la competencia para poder dar respuesta al recurso de revisión conforme a derecho.

Conclusión que se puede confirmar mas adelante cuando el actor realiza manifestaciones sobre la resolución, señalando que el acto hoy impugnado no daba cumplimiento al fallo emitido por el Órgano Colegiado, mismas que éste último contesta de la siguiente manera:

"...se advierte que se realizaron los actos necesarios tendientes al cumplimiento del fallo protector; pues del contenido de las mismas se desprende que dejo insubsistente la resolución de fecha diecisiete de octubre del dos mil doce y en su lugar el acuerdo de diecisiete de junio del dos mil trece y dado que la sentencia se concedió para que dejara insubsistente la resolución reclamada y se emitiera una nueva con plenitud de jurisdicción; de ahí que deba concluirse, que el fallo protector ha quedado cumplido, de conformidad a lo establecido en el articulo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales anterior.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el autorizado de la empresa quejosa en su escrito registrado con el número 12773, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con los lineamientos ordenados por la Superioridad(..)"

Lo que confirma, que el acto por el cual se concedió la protección Federal, es aquel en el que el Juez municipal de Puerto Vallarta desecha el recurso de revisión por declararse incompetente, dando cumplimiento al fallo protector,

10





dejando insubsistente dicha resolución emitiendo un nuevo acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil trece mediante el cual remite el recurso de revisión al Presidente Municipal del citado Municipio.

Por otro lado, el acto administrativo que en este juicio nos ocupa, es el Acuerdo 0261/2014 emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual la autoridad desecha el recurso de revisión por no acreditar la personalidad del promovente.

Ahora bien, de lo antes planteado se puede distinguir que, como lo advierte el recurrente, no se configura la institución de cosa juzgada puesto que el acto reclamado en el Juicio de Amparo 2387/2012 es el Acuerdo 0909/2012 y en contra del Juez Municipal de Puerto Vallarta, mientras que el generador de la contienda ante este Tribunal es el Acuerdo 0261/2014 y en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, resultando entonces que corresponde a actos y autoridades distintos, por ende, no se configura la improcedencia del juicio que se presenta. Aplica al asunto, lo sostenido en la Jurisprudencia consultable en la página 1740 mil setecientos cuarenta, Libro XI Tomo 2, Agosto del año 2012 dos mil doce, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"COSA JUZGADA REFLEJA. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESPECTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, publicada en la página 661 del Tomo XXXIII, enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", precisó los requisitos para estimar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, entre los que se encuentra el que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos del segundo asunto; criterio que debe sustentar la resolución de este último a efecto de evitar fallos contradictorios. Consecuentemente, si en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo el Juez de Distrito ordenó el archivo del expediente al no haber acreditado el quejoso su pretensión, sin pronunciarse sobre la legalidad de un oficio de la autoridad responsable que objetaba lo reclamado por aquél, el cual posteriormente se impugnó en el juicio contencioso administrativo federal, no existe un criterio primario sobre un elemento común en ambos juicios -aunado a que su naturaleza jurídica es



distinta- que pueda llegar a ser contradictorio con lo que en su momento determine la Sala Fiscal, debido a que las partes contendientes, en esta última vía, no quedaron obligadas con la ejecutoria de garantías, pues la materia del juicio relativo se agotó al archivarse el asunto. Por tanto, en dicha hipótesis no se actualiza la eficacia de la cosa juzgada refleja.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Atendiendo el segundo agravio señalado por el recurrente, le asiste la razón, siendo que el Acuerdo 0909/2012 es el acto de autoridad que se combate a través del recurso de revisión que le fue desechado a la parte actora, alcanza definitividad al tenor de lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que reza:

"Artículo 9. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:

a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos."

No obstante lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión al particular, procede el análisis del mismo, resultando en la sentencia definitiva la determinación final de su procedencia y la vinculación con el acto generador primario, como lo es el análisis del plan parcial de desarrollo.

VII.- Por lo anteriormente expuesto, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del arábigo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **procede revocar el sobreseimiento decretado por la Sala y en su lugar, resolver la litis inicialmente planteada.**

100





Del acuerdo de fecha 3 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, donde se radicó la demanda de nulidad, se advierte como acto impugnado el Acuerdo 0261/2014, emitido por la demandada, Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco emitido el 10 diez de abril del 2014 dos mil catorce, mediante el cual se desecha el recurso de revisión interpuesto por el actor en contra del acuerdo 0909/2012, referente a no enviar a consulta pública el proyecto del Plan de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo "AMEYALCO" (Hotel/Spa/Resort), en virtud que no se contaba con un Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial de Puerto Vallarta, Jalisco.

En los conceptos de nulidad, el actor aduce que el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad absoluta conforme a lo previsto en el artículo 12 fracción II en relación con el arábigo 15, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que la autoridad al emitir el acto actuó con dolo y mala fe, fundando y motivando su actuar en el hecho de que el suscrito no acreditó su personería con la que comparecía ante dicho ente, conforme a los artículos 136, 137 y 140-Bis fracción I inciso d), siendo la autoridad revisora la misma que emitió el acto que origino el recurso de revisión.

Señala que, al considerar la autoridad demandada, que el suscrito debió acreditar de nueva cuenta su personalidad para efectos del recurso de revisión que impugnaba un acto que ella misma emitió, se contrapone a los principios propios del procedimiento administrativo previstos en el artículo 4 incisos G), I), J), K), L) y N) de la Ley del Procedimiento Administrativo, que refieren los principios de informalismo, buena fe, celeridad, eficacia, verdad material y simplicidad, que aunado a que el suscrito ya había acompañado los medios idóneos para acreditar su personalidad, previamente en diversos ocursos dirigidos a la misma autoridad, y que en ese sentido se presentaron diversos ocursos con copias simples de los mismos documentos a las ahora demandadas, donde de manera espontánea y con el fin de no dilatar mas la resolución del recurso, corrigiendo la falta de técnica jurídica de no haber acreditado su personalidad, esto aceptando sin conceder que tuviera la obligación de duplicar dichos documentos. No obstante, la autoridad fue omisa en la autocorrección del suscrito, a pesar de haberla realizado de manera previa a que se llevara a cabo la sesión ordinaria en la que se origino el acto hoy impugnado.

En segundo término, considera que el acto impugnado se encuentra dolido de nulidad relativa, en virtud que no reúne los requisitos del artículo 13 fracción III en relación con el numeral 16 de la Ley del Procedimiento

100





Administrativo del Estado, al encontrarse deficientemente fundado y motivado, pues sustenta su actuar en los artículos 136, 137 y 140-Bis fracción I inciso d) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que señala:

“Artículo 136. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y

VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 137. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 140-Bis. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreeserlo en los supuestos siguientes:

I. Será desechado el recurso por improcedente en los siguientes supuestos:



146
694



Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 20 -

d) Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente;

No obstante, el actor considera que la autoridad no realiza un estudio exhaustivo de dicha ley, en virtud que es omisa en señalar los artículos 36 y 37 de los cuales se desprende lo siguiente:

“Artículo 36. Las promociones deben contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;**
- II. El nombre, denominación o razón social del o los promoventes y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;**
- III. El domicilio para recibir notificaciones;**
- IV. La petición que se formula;**
- V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;**
- VI. Los requisitos que señalen las leyes y reglamentos aplicables ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;**
- VII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y**
- VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o en su caso, la de su representante legal.**

Artículo 37. En ningún caso se deben rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial no reúne todos los requisitos previstos por el artículo 36 de esta ley, prevendrá al interesado por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento.”

De donde el actor destaca que antes de desechar el escrito presentado, si llegase a faltar alguno de los requisitos necesarios, la autoridad debe prevenir al promovente para que en un término de 5 días subsane la omisión, pues al considerar lo contrario sería aseverar que el artículo 140 Bis de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado tiene una condición

100





supraconstitucional que incluso se contrapone a las garantías de pro persona y de audiencia consagradas en los artículos 1 y 14 de nuestra Carta Magna, lo cual violenta a su vez el principio de jerarquía.

Como tercer punto, el actor solicita que conforme a los principios de mayor beneficio del gobernado y de justicia pronta y expedita, este Tribunal se proclame respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto, se advierte por este Pleno, que en auto de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce se concedió a la actora el término de 10 diez días para que ampliara su demanda, conforme al artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado con relación al numeral 17 de nuestra Carta Magna.

Atendiendo al requerimiento anterior, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 10 diez de septiembre del 2014 dos mil catorce, la actora refiere que amplía su demanda en cuanto al acuerdo 0909/2012 emitido por la demandada, en razón que el tercer concepto de nulidad no se puede considerar consentido o precluido el derecho a combatirlo. Considera también, que las autoridades confunden los efectos de un acto administrativo definitivo con un diverso acto procedimental, como sería dicho oficio. Manifiesta que las autoridades son mal intencionadas o desconocedoras del derecho administrativo y del juicio de amparo, pues sostienen que el acto reclamado en este juicio, ya fue resuelto conforme a derecho en el juicio de amparo promovido anteriormente, lo cual, señala que resulta un argumento ilegal, en razón que dicho juicio de amparo solo resolvía la constitucionalidad del desechamiento de dicho recurso por declararse incompetente el juez al que se presentó, mas no el fondo del recurso, por no ser objeto del juicio de amparo antes señalado.

En cuanto a las **manifestaciones de las demandadas**, refieren que se actualiza la causal de improcedencia para el acuerdo 0909/2012 como acto impugnado en la ampliación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el arábigo 31 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que el actor no presentó su demanda dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acto impugnado la cual se realizó en el mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo que el término para ejercitar la acción para demandar su nulidad ha precluido por transcurrir en demasía el término para realizarlo.





VIII.- A la luz de lo vertido por las partes, se determina analizar lo contenido en los conceptos de nulidad de la parte actora, especialmente en lo que refiere al acto reclamado, consistente en: "El acuerdo 0261/2014, emitido en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco celebrada el 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce".

La autoridad al emitir el citado acuerdo 0261/2014 mediante el cual desecha el recurso de revisión intentado por la actora, funda su decisión en los artículos 136, 137 y 140-Bis fracción I inciso d) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, especialmente éste último que a la letra reza:

"Artículo 140-Bis. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo en los supuestos siguientes:

I. Será desechado el recurso por improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente;"

Esto sin tomar en cuenta lo señalado por los artículos 36 y 37 de la misma Ley, dirigidos a todas las promociones y actuaciones del Procedimiento Administrativo como lo señala el numeral 35 de la Ley referida que señalan lo siguiente:

"Artículo 35. Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en forma escrita y en idioma español. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral, debe documentarse inmediatamente su desarrollo.

Artículo 36. Las promociones deben contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del o los promoventes y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas

100





- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. La petición que se formula;
- V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. Los requisitos que señalen las leyes y reglamentos aplicables ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;
- VII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y
- VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o en su caso, la de su representante legal.

Artículo 37. *En ningún caso se deben rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial no reúne todos los requisitos previstos por el artículo 36 de esta ley, prevendrá al interesado por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento."*

Lo anterior, en relación con el principio del debido proceso administrativo referido en el artículo 4 fracción d) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y la garantía de audiencia consagrada en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se transcriben a continuación:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

"Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

(...)

d) Principio del debido procedimiento: *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

100





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por tales motivos y analizando conjuntamente con el segundo de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, al guardar un vínculo encaminado a la misma pretensión, se concluye que le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que se le debió requerir para subsanar la omisión de los documentos con los que acreditara su personalidad, puesto que considerar lo contrario, sería dejar al gobernado en estado de indefensión, sin la posibilidad de acceder a la justicia y así defender sus derechos e intereses, lo que nos lleva a declarar la nulidad de la resolución reclamada, con fundamento en la fracción II del numeral 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al actualizarse la causa de anulación prevista en la fracción II del artículo 75 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, tomando en consideración que el promovente refiere haber acreditado su personalidad ante la autoridad municipal, atento a lo relacionado a fojas 64 sesenta y cuatro y 164 ciento sesenta y cuatro del expediente en que se actúa, donde se advierte que atento al Testimonio Público 54,693 cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres, pasado ante la fe del Notario Público 43 cuarenta y tres, Licenciado Felipe de Jesús Preciado Coronado, se acreditó que Mario González Sandoval resulta Apoderado legal de la empresa hoy actora y recurrente Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuestión que se confirma al tenor del acuerdo de la autoridad municipal, de fecha 17 diecisiete de junio del año 2013 dos mil trece, visible a fojas 180 ciento ochenta de autos, donde se le identificó con tal carácter; por tanto, el efecto de la presente sentencia, resulta para que la autoridad competente municipal resuelva

10





Tribunal
de lo Administrativo

EXPEDIENTE PLENO: 1281/2015
Recurso de Apelación

- 25 -

el medio de defensa interpuesto, de manera inmediata, a virtud de la temporalidad de la interposición del recurso de revisión, que resulta desde el 3 tres de octubre del año 2012 dos mil doce; lo que deberá cumplimentar sin omitir ni añadir cuestiones diversas a la litis expuesta.

En lo que respecta al tercero de los conceptos de nulidad, que va en estrecha relación con el acto referido en la ampliación de la demanda, se determina que no ha lugar a analizar los argumentos esgrimidos por el accionante en contra del Oficio 0909/2012 ni realizar manifestación alguno respecto de la procedencia o no de enviar a consulta pública el Plan de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo "AMEYALCO" (Hotel/Spa/Resort), tomando en consideración que este Tribunal no cuenta con los elementos técnicos necesarios para llevar a cabo tal estudio y, por otro lado, se ordena a la autoridad municipal competente resuelva de manera inmediata el recurso de revisión interpuesto, dada la temporalidad en su interposición, desde el 3 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, atento a los agravios expuestos en el mismo. Apoya el presente criterio, lo determinado en la Tesis III Po.A.82.A, visible en la página 763, Tomo XIII, Junio de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"SALAS FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 197, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 237, PÁRRAFO FINAL, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL RECURSO NO SE ESTUDIÓ DE FONDO, POR HABERSE DESECHADO. Los artículos 197, último párrafo y 237, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, establecen, respectivamente: "Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso." y "Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda." La interpretación armónica de estos numerales hace estimar que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, las Salas Fiscales tienen la obligación de pronunciarse

100





sobre el tema de fondo propuesto en el recurso administrativo, a través del análisis de la resolución recaída en él, siempre y cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo. Ahora bien, si tal resolución versa sobre la procedencia del recurso administrativo, ello constituye una excepción a la regla contenida en el invocado artículo 237, de que la Sala tiene la obligación de analizar la legalidad de la resolución combatida mediante el recurso administrativo, cuando cuente con los elementos suficientes para hacerlo, toda vez que si tal recurso fue desechado por la autoridad fiscal, la Sala responsable se encuentra imposibilitada para estudiar argumentos esgrimidos en contra de la resolución debatida en el recurso, porque esta determinación no ha sido analizada por la autoridad administrativa, y por eso lógicamente no es posible establecer que hay alguna parte no satisfactoria de los intereses del promovente, puesto que su insatisfacción es absoluta merced al desechamiento de su instancia. El estudio de aquellos argumentos por la Sala, únicamente cabe cuando se realiza un estudio de fondo en el recurso administrativo."

En consecuencia, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria, procede revocar la Sentencia recurrida, para prevalecer como sigue:

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte Actora **PROYECTOS Y EDIFICACIONES ECOTURISTICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada **PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL, TODOS DEL CITADO MUNICIPIO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos reclamado para el efecto que **las autoridades municipales, atiendan el medio de defensa interpuesto desde el 3 tres de octubre del año 2012 dos mil doce.**

Por lo anteriormente expresado y fundamentado además en los artículos 73, 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se resuelve con los siguientes:

10





RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Resultaron fundados los agravios presentados por la parte actora PROYECTOS Y EDIFICACIONES ECOTURISTICAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su Recurso de Apelación, en contra de la Sentencia definitiva de fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, pronunciada dentro del Juicio Administrativo 518/2014, del índice de la Tercera Sala Unitaria de éste Tribunal Administrativo.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia recurrida, de acuerdo a los motivos y fundamentos legales contenidos en el último Considerando de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Laurentino López Villaseñor (Presidente y Ponente), Horacio León Hernández, Armando García Estrada y Adrián Joaquín Miranda Camarena, la ausencia justificada del Magistrado Alberto Barba Gómez y la abstención del Magistrado Juan Luís González Montiel, por ser quien emitió la Resolución recurrida, en términos del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa; ante el Secretario General de Acuerdos, Hugo Herrera Barba, quien autoriza y da fe.-----

LLV/BAEH/aacp.





**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 518/2014
TERCERA SALA UNITARIA

223

Guadalajara, Jalisco; 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Se da cuenta del oficio número **01185//034/2022** que remite **JULIO CÉSAR ÉDEN LEDESMA CRUZ**, Encargado de AP Malecón Río Puerto Vallarta, Jalisco, recibido el 4 cuatro de marzo del año en curso, a las 10:02 horas, folio 968275, por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, a través del cual señala que se da contestación a la solicitud con relación a la pieza postal registrada con número MN679653250MX, para lo cual remite copia certificada de dicha pieza postal entregada en la administración de Puerto Vallarta, Jalisco con fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, por lo que se ordena agregar el oficio, la copia certificada así como el sobre bolsa por medio del cual se remite el oficio y la citada copia, para constancia.

En consecuencia y al advertirse de la pieza postal registrada con número MN679653250MX fue debidamente recibida por la Sindicatura del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, por parte de Sandra, según se desprende junto al sello que obra agregado en el espacio para la recepción de conformidad al igual que para la firma del destinatario, razón por la cual esta Sala determina que las autoridades demandadas Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, Presidente Municipal, Sindico, Secretario General todo del citado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, quedaron debidamente notificadas del acuerdo de 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, en el que se les concede término de 5 cinco días para que cumplieran con los lineamientos de la sentencia definitiva dictada por la Sala Superior con fecha 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en donde declaró la nulidad del acuerdo número 0261/2014 y del acuerdo 0909/2012 para efecto de que el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, analice el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort), cuenta con todos y cada uno de los elementos enunciados en el arábigo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco y de ser así, continúe con el procedimiento establecido en el artículo 123 del Código Urbano del Estado y remita al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano para los efectos de su consulta pública, en los términos establecidos en el diverso numeral 98 del citado ordenamiento legal, el día 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte.

Por lo anterior y visto el estado procesal que guardan los autos, se da cuenta que las autoridades demandadas –PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, SECRETARIO GENERAL TODO DEL CITADO AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO-, han sido omisas en cumplir con el requerimiento formulado en el último párrafo del 23 veintitrés de enero de

2020 dos mil veinte, dado que no presentaron escrito alguno en el que acreditarán el cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior con fecha 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dentro del expediente 1281/2015, en la que se declaró la nulidad del acuerdo número 0261/2014 emitido en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, celebrada el 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, para el efecto de que la autoridad municipal competente resuelva el medio de defensa impuesto el 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce, de manera inmediata, atendiendo los lineamientos expuestos en la presente resolución y del acuerdo 0909/2012 de 8 ocho de septiembre de 2012 dos mil doce, para el efecto de que el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, analice si el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort), cuenta con todos y cada uno de los elementos enunciados en el arábigo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco y de ser así, continúe con el procedimiento establecido en el artículo 123 del Código Urbano del Estado y remita al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano para los efectos de su consulta pública, en los términos establecidos en el diverso numeral 98 del citado ordenamiento legal, el día 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte. no obstante de que ya se le amonestó en el acuerdo de 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, motivo por el cual resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el último párrafo del 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, y se **IMPONE MULTA** a cada una de las autoridades demandadas **-PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, SECRETARIO GENERAL TODO DEL CITADO AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO-**, por la cantidad de **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional.)**, equivalente a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) -referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen en todas las anteriores-, que quedó establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año 2022 dos mil veintidós en la cantidad de 96.22 (noventa y seis, punto veintidós), debiéndose girar el oficio correspondiente a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, para que se haga efectiva la sanción impuesta, solicitando se informe respecto del seguimiento que se dé a las mismas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En consecuencia de lo anterior, **se ordena requerir de nueva cuenta** a las autoridades demandadas **-PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, SECRETARIO GENERAL TODO DEL**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 518/2014
TERCERA SALA UNITARIA

224

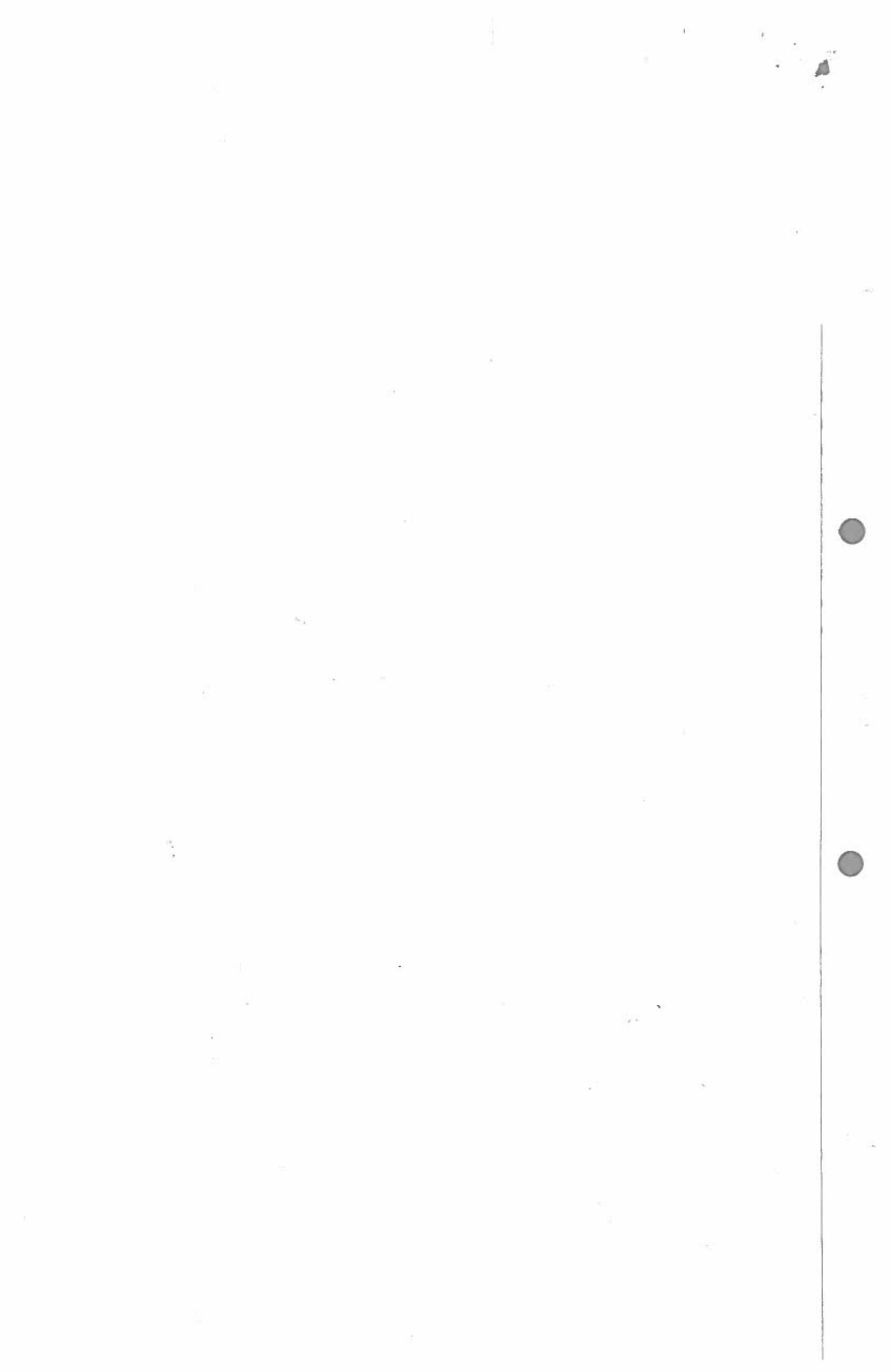
CITADO AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO-, para que dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, acrediten que cumplieron con los lineamientos establecidos en la resolución emitida por la Sala Superior con fecha 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dentro del expediente 1281/2015, en la que se declaró la nulidad del acuerdo número 0261/2014 emitido en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, celebrada el 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, para el efecto de que la autoridad municipal competente resuelva el medio de defensa impuesto el 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce, de manera inmediata, atendiendo los lineamientos expuestos en la presente resolución y del acuerdo 0909/2012 de 8 ocho de septiembre de 2012 dos mil doce, para el efecto de que el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, analice si el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort), cuenta con todos y cada uno de los elementos enunciados en el arábigo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco y de ser así, continúe con el procedimiento establecido en el artículo 123 del Código Urbano del Estado y remita al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano para los efectos de su consulta pública, en los términos establecidos en el diverso numeral 98 del citado ordenamiento legal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 19 bis, 76 y 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les aplicara una medida de apremio diversa a la impuesta en el párrafo que antecede y prevista por el artículo 10 del ordenamiento legal invocado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA
Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo acordó el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala RIGOBERTO ISAIÁS MARTÍNEZ PÉREZ, quien autoriza y da fe.

RGM/RIMP

Tribunal de Justicia Administrativa



1435

**ASUNTO: ACTUALIZACIÓN PLAN PARCIAL DE
DESARROLLO URBANO DENOMINADO
DESARROLLO DE TURISMO ALTERNATIVO
AMEYALCO (HOTEL/SPA/RESORT**

31/08/18
10:45

**C. PLENO DEL
H. AYUNTAMIENTO
DE PUERTO VALLARTA
JALISCO;**

*Anexando a los Documentos
Descritos en
Presentado*



PRESENTE:

MARIO GONZÁLEZ SANDOVAL, de generales conocidas dentro de autos del expediente administrativo que tiene su origen en el acuerdo del Pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta 0693/2011, señalando como domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 303, la calle Jesús Langoria, Colonia 5 de Diciembre, en Puerto Vallarta Jalisco, así como autorizando para recibir cualquier tipo de notificaciones a los Lic. Miguel Ángel García Romero, Araceli García Romero y/o José de Jesús Romero Figueroa, con el debido respeto comparezco y digo;

Vengo a presentar por medio impreso y electrónico la actualización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort), lo anterior conforme el artículo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco, y teniendo la presente solicitud los siguientes;

ANTECEDENTES:

1.- De fecha 05 de Noviembre del año 2011 el C. Regidor Moisés Villaseñor Ramírez, dio parte a los miembros que conformaban el Pleno del Honorable Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, con el escrito signado por el suscrito mediante el cual se solicitaba se tuviera por presentado el Proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort), pasa su análisis y en su momento resolución.

Motivo de tal discusión plenaria, es que fui notificado por el oficio S.G. 1433/2011, del cual se desprende que dicho proyecto fue turnado a la Comisión de Planeación Socioeconómica y Urbana de dicho Ayuntamiento, para su análisis, estudio y posterior dictamen.

2.- Siendo que el día 29 de Noviembre del año 2011, por unanimidad de votos la Comisión de Planeación Socioeconómica y Urbana de dicho Ayuntamiento, aprobó la iniciativa y por vía de consecuencia elaboro el dictamen con el punto de acuerdo al Pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, con el fin de que iniciaran los trabajos para la elaboración del Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort).

3.- En ese sentido mediante el oficio S.G. 1516/2011, fui notificado que presentado por la Comisión de Planeación Socioeconómica y Urbana de dicho Ayuntamiento, el punto de acuerdo mencionado en el punto anterior al Pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, este por unanimidad de votos en la sesión de fecha 9 de diciembre del año 211, aprobó que se diera inicio con los trabajos de elaboración del Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort).

4.- Por oficio número 4057/2012, fui notificado por la Dirección de Planeación Urbana de ese H. Ayuntamiento, que se habían realizado los foros de opinión previstos por los artículos 98 y 123 fracción II, que se habían realizado los foros de opinión inherentes al Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort).

5.- Por el oficio S.G. 1969/2012, fui notificado del acuerdo 0909/2012, mediante el cual por Unanimidad de Votos el Pleno del H. Ayuntamiento, decidió no mandar a consulta publica el del Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort).

6.- Inconforme con lo anterior se promovió el recurso de Revisión en contra de dicha resolución misma que por acuerdo del Juez Municipal de Puerto Vallarta, se tuvo por desechada, al resolver que al ser el Pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, la máxima autoridad administrativa de dicha entidad, no existía medio legal alguno que permitiera revocar una decisión dictada por dicho ente de gobierno, lo anterior mediante acuerdo de fecha 24 de Octubre del año 2012.

7.- Motivo por el cual se presento juicio de amparo indirecto mismo que se ventilo en el Juzgado Cuarto de Distrito de Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco bajo el rubro 2387/2012, mismo que substanciado por todas las etapas procesales, resolvió de inconstitucional el acuerdo de fecha 24 de octubre del año 2012, emitido por la Juez Municipal antes mencionada, por lo cual le ordeno, que en caso de que no se considerara competente para resolver el recurso ordinario, fijara la



autoridad competente y sin analizar el fondo del recurso lo remitiera a este para su resolución.

Después de agotar diverso recurso de inconformidad 11/ 2013, ante El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, es que en acatamiento de esa resolución la Juez Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, señala la competencia del Presidente Municipal de dicho municipio, quien a su vez, señala como autoridad competente al Pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco.

8.- En ese sentido mediante el acuerdo 0261/2014 emitido por el Pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, dicha autoridad resuelve desechar el recurso de revisión planteado en contra del acuerdo 0909/2012, al considerar sintetizadamente que el promovente no acreditaba la personalidad con la comparecía en dicha sede administrativa.

9.- Motivo por el cual se combatió el acuerdo 0261/2014 mediante el juicio de nulidad número 518/2014, ventilado en la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, y vía ampliación se impugno a su vez el acuerdo 0909/2012, siendo que dicho juicio se resolvió mediante sentencia de fecha 30 de junio del año 2015, mediante el cual dicha autoridad invoco diversas causas de improcedencias que según su criterio le impedían abordar el fondo de las nulidades planteadas.

10.- Inconforme con lo anterior el suscrito promovió recurso de apelación en contra de la sentencia en comentario en el punto anterior mismo que fue radicado por el Pleno del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, bajo el rubro 1281/2015, y que fue resuelto parcialmente, revocando a favor del aquí promovente la sentencia originaria del expediente 518/2014, para efectos de que el pleno analizara y resolviera el recurso de revisión antes señalado, sin atender los conceptos de nulidad enderezados en contra del acuerdo 0909/2012, por considerar dicho Órgano Jurisdiccional que no contaba con los elementos técnicos necesarios para resolver al respecto, lo anterior mediante sentencia de 31 de Marzo del año 2016.

11.- Motivo por el cual y con el fin de obtener un mayor beneficio se presento demanda de amparo directo, misma que fue finalmente radicada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo el rubro 63/2017 mismo en que se me otorgo la Protección y el Amparo de la Justicia Federal, para efectos de que el Pleno del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, abordara el análisis de los conceptos de nulidad hechos valer en contra del acuerdo 0909/2012, lo anterior mediante la sentencia de fecha 21 de junio del año 2018.



12.- En razón de lo anterior la ahora Sala Superior del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, resolvió mediante sentencia de fecha 16 de agosto del año 2018, anular los acuerdos 0261/2014 y el diverso 0909/2012, motivo por el cual ambos han quedado sin vigencia legal alguna.

Motivo por el cual es que me presento a dar continuidad con el tramite iniciado ante ese H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, mismo en el cual se ha aprobado y verificado los siguientes puntos procedimentales;

1.- Se aprobó la realización de los trabajos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort), tanto en la Comisión de Planeación Socioeconómica y Urbana de dicho Ayuntamiento, como en el Pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

2.- Se realizaron los foros de opinión por la Dirección de Planeación Urbana de esos H. Ayuntamiento, mismos que tuvieron verificativo los días 18 y 20 de Julio del año 2012.

Ahora bien no pasa desapercibido por el promovente que se han realizado diversas adecuaciones urbanas tanto de índole municipal, como estatal, motivo por el cual considera necesario Actualizar el Proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort), **sin que lo anterior de pie a la duplicación de actos administrativos, ya que el Código Urbano del Estado no lo prevé así en el artículo 123 vigente.**

En ese sentido **y para facilitar su actuar administrativo es que señalo el siguiente índice enunciativo mas no limitativo del documento que se acompaña en referencia del artículo 122 del Código Urbano del Estado de Jalisco,** relacionando los supuestos que señala dicho numeral, con las páginas de la actualización que contienen la información ahí requerida, lo anterior con el fin de facilitar su estudio parcial, sin embargo por la naturaleza del estudio propuesto, es claro que se deberá de analizar la totalidad del documento para acreditar dichos extremos en razón de la interrelación de los diversos aspecto que entraña un plan parcial de desarrollo;

Artículo 122. El plan parcial de desarrollo urbano se integrará con los siguientes elementos:	Actualización Plan Parcial INDICE
I. La referencia al plan de desarrollo urbano de centro de población del cual forma parte;	A Página 18
II. Las políticas y los objetivos que se persiguen;	A Páginas 118 a 128



conforme a las normas que se indican en este Código;	
IV. La descripción del estado actual de las zonas y predios comprendidos en su área de aplicación, de su aprovechamiento predominante y de la problemática que presenta;	A Página 274
V. Los regímenes de tenencia de la tierra existente;	A Páginas 482 a 488
VI. La zonificación conforme a las normas que se indican en el Título Sexto del presente Código;	A Páginas 574 a 582
VII. La clasificación de áreas, donde se indicarán las superficies de restricción y protección que afecten los predios comprendidos en su área de aplicación, conforme a la legislación federal y estatal aplicable y en su caso, a los dictámenes y resoluciones que se hayan emitido por las autoridades federales y estatales competentes;	A Páginas 564 a 574
VIII. Las normas y criterios técnicos aplicables, en particular aquellos que definan la compatibilidad de usos y destinos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;	A Páginas 56 a 86
IX. Los mecanismos que se utilizarán para la adquisición o asignación de inmuebles, así como los derechos de desarrollo y estímulos que se establezcan para orientar las actividades de las personas y grupos de los sectores social y privado;	No aplica, al tratarse de una propiedad privada la solicitante de la aprobación del Plan Parcial.
X. Las obligaciones y responsabilidades a cargo de las autoridades en la ejecución de acciones derivadas del plan parcial de desarrollo urbano;	A Página 589
XI. Las obligaciones y responsabilidades de los propietarios de predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del plan parcial de desarrollo urbano y de sus usuarios, respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen;	A Página 589
XII. La indicación de los medios de defensa, las autoridades ante quienes pueden ejercerse y los plazos para que las asociaciones de vecinos, los habitantes o los propietarios de predios o fincas de la zona que resulten afectados, presenten sus inconformidades, y	A Página 589
XIII. Los riesgos para la zona de aplicación, que establezca el Atlas de Riesgo expedido en términos de la legislación de la materia;	A Página 406
XIV. El estudio que considere la movilidad urbana sustentable;	A Páginas 458 a 482
XV. En general, las medidas e instrumentos para la ejecución de los programas y planes.	Se desprenden de la totalidad del Documento.

Por ello es que solicito que una vez adjuntada la presente actualización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo



de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort), de manera irrestricta se proceda a convocar a la consulta pública prevista en el artículo 123, concatenadamente con el diverso arábigo 98 ambos del Código Urbano del Estado de Jalisco.

En ese sentido solicito se convoque a consulta pública el Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort), publicando la misma en los estrados de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y en los lugares de mayor concurrencia de la población y dando la participación legal a los diversos entes de gobierno que el mismo Código señala.

Para que en el término de un mes, recibidas por escrito, las opiniones, los comentarios, críticas y proposiciones concretas que consideren oportuno formular los miembros de la comunidad, se proceda al análisis y fundamentación de las mismas por parte de esa Autoridad Municipal, desechando las que considera improcedente y adecuando las que considere oportunas, dentro de análisis que señala el propio Código Urbano.

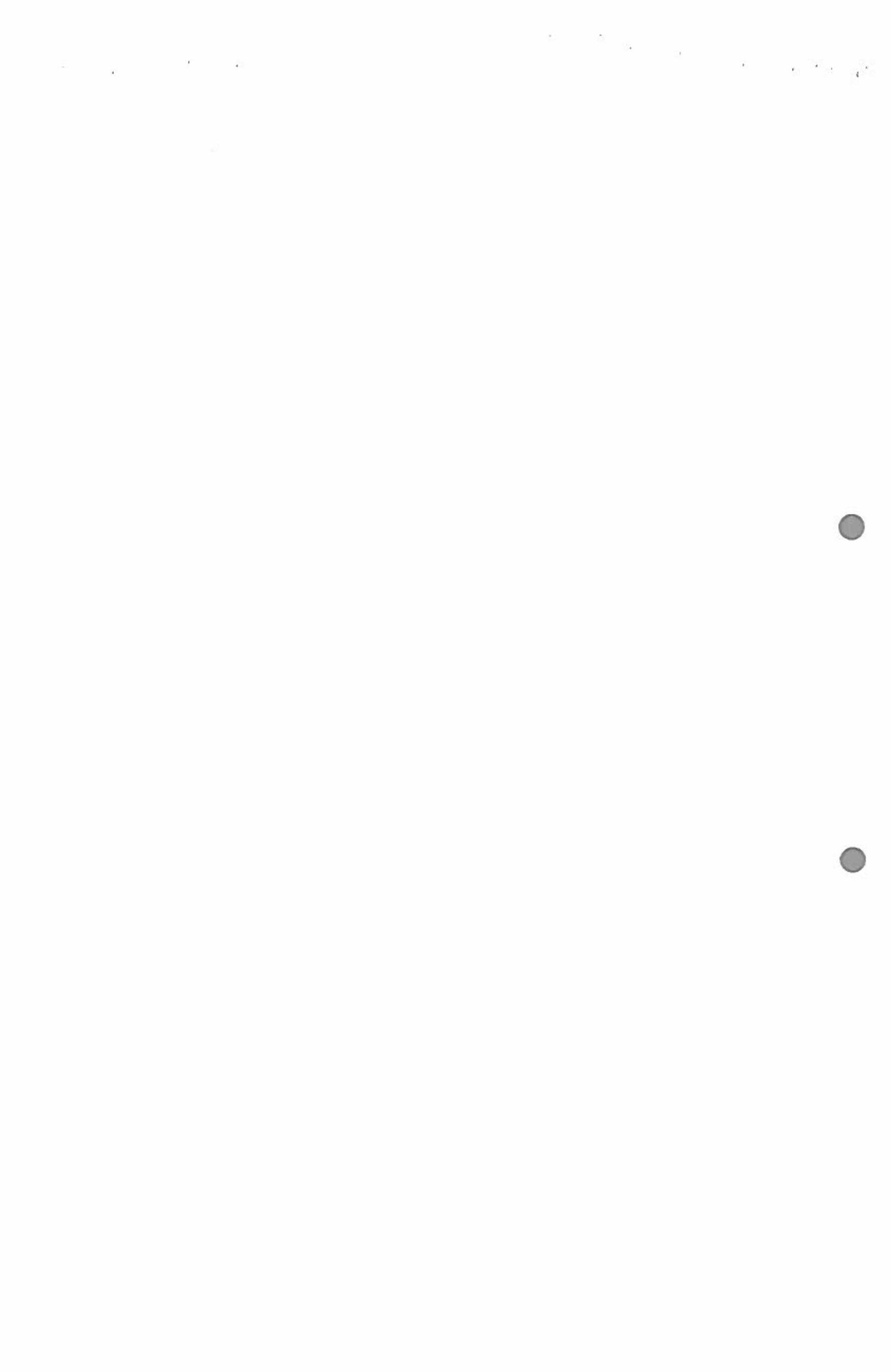
Para que en su momento dicho proyecto sea turnado a las Comisiones para la dictaminación del mismo, en base a razonamientos fundados y motivados conforme a lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Y en su momento sea enviado al Pleno del H. Ayuntamiento para que este actúe en estricto apego del Código Urbano.

En ese sentido y con el fin de prever que ese H. ente de Gobierno Municipal, cometa errores de falta de técnica jurídica, como de manera sistematizada ha venido cometiendo, y con el fin de que dichos errores graves, no irroguen una carga pecuniaria grave para la comuna, es que aun sin justificación legal que me obligue exhibo los siguientes documentos, con el fin de acreditar en primer término la personería en virtud de la cual comparezco, así como los documentos que acreditan los hechos narrados emanados en actuar de ese H. Ayuntamiento, por lo tanto exhibo los siguientes;

DOCUMENTOS:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas del protocolo número 58, 997 cincuenta y ocho mil novecientos noventa y siete, tirada ante la fe del Licenciado Felipe de Jesús Preciado Coronado, notario público número 43 cuarenta y tres del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de donde se desprende en su Punto Segundo el Poder General Judicial y para Actos de Administración En Materia Laboral mismo que se



encuentra plenamente vigente, y que me faculta para comparecer ante ese H. ente de Gobierno.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la credencial de elector emitida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del suscrito.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del oficio sin número emitido por el entonces Regidor Moisés René Villaseñor Ramírez, de fecha 05 de noviembre del año 2011, remitido al Pleno de ese H. Ayuntamiento.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del oficio número SG 1433/2011, emitido por el entonces Secretario General de Gobierno de ese H. Ayuntamiento mediante el cual se me notifica que fue turnado el Proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort), a la Comisión de Planeación Socioeconómica y Urbana de dicho Ayuntamiento, para su análisis, estudio y posterior dictamen.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las copias simples del oficio S.G. 1516/2011 mediante la cual fui notificado del acuerdo 0693/2011 emitido por el Pleno de ese H. Ayuntamiento, mediante el cual el mencionado ente de Gobierno Municipal, aprobó el inicio de trabajos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort).

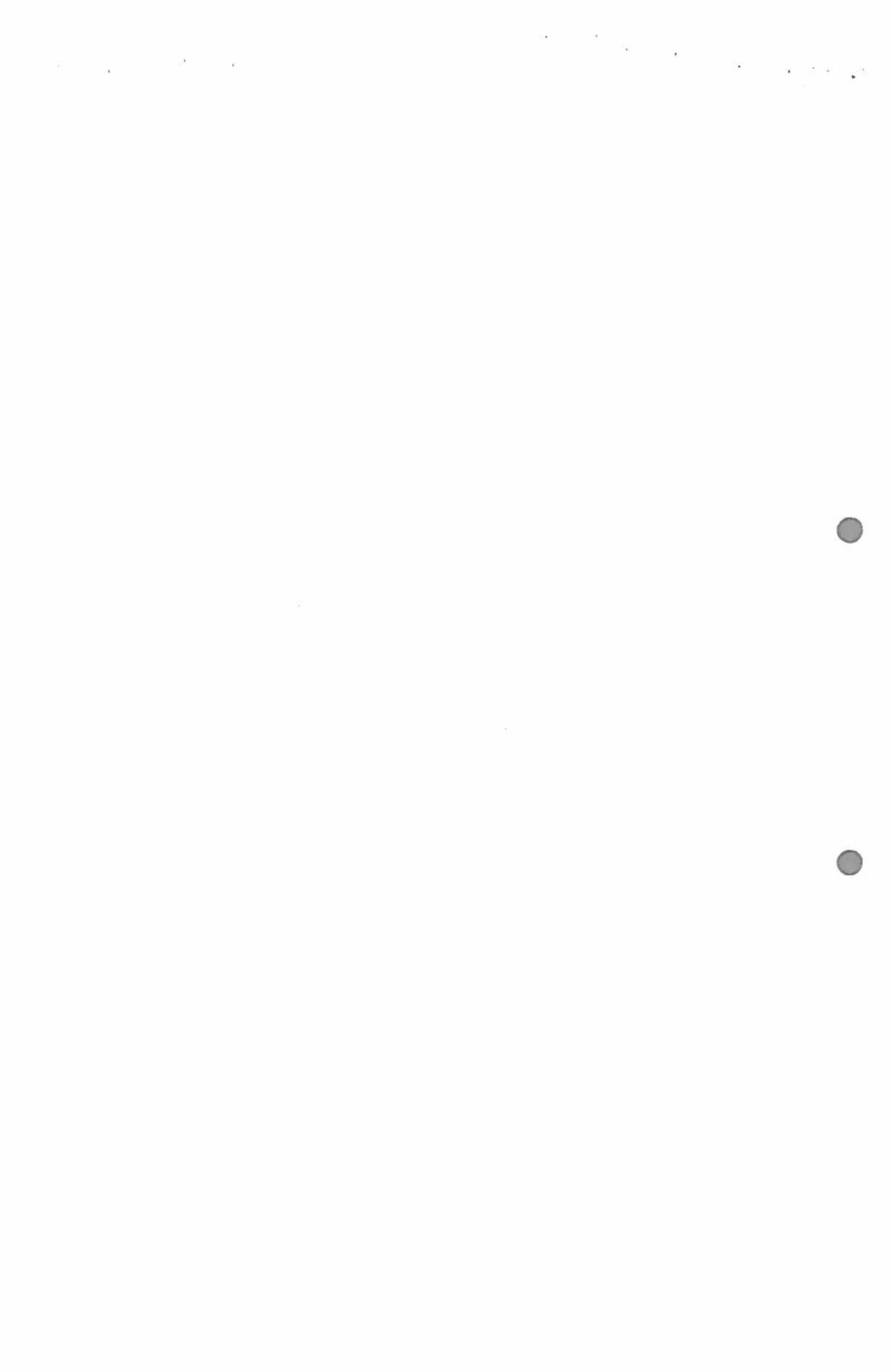
DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio número 4057/2012 emitido por la Dirección de Planeación Urbana, de donde se desprenden los foros de opinión realizados por ese H. Ayuntamiento los días 18 y 20 de Julio del año 2012, respecto al Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort).

Siendo evidentemente claro que resulta innecesario que el suscrito presente la totalidad de documentos privados que aquí se acompañan en copia certificada, en razón de que todos y cada uno obran en el expediente que nos ocupa, y por ende el resguardo y protección de los mismos corresponde a dicha Administración Municipal.

Por lo antes expuesto y fundado;

P I D O;

PRIMERO.- Se me tenga actualizando el Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco



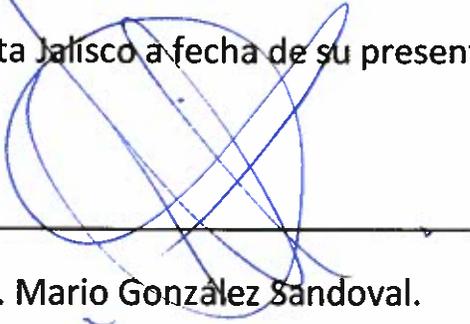
(Hotel/Spa/Resort), para que en su momento el mismo sea agregados a los documentos propios de los trabajos ya aprobados e iniciados.

SEGUNDO.- Que se convoque a la consulta pública ordenada en el Código Urbano del Estado al reunir todos los requisitos del artículo 122 del mismo cuerpo de leyes antes invocado.

TERCERO.- Que dicha convocatoria tenga la duración de un mes, toda vez, que a través de los diversos procesos administrativos emprendidos por el promovente, es claro que la cuestión ambiental, ha sido resuelto favorablemente a los intereses de mi representada, y por ende no quedan cuestiones que requieran de un despliegue mayor de análisis técnicos.

Más aun que actualmente se cuenta con la autorización municipal en materia de ecología para llevar acabo dicho proyecto de urbanización.

Puerto Vallarta Jalisco a fecha de su presentación.



Lae. Mario González Sandoval.

